



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 33

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2023-00209	ALIMENTOS	ANGELA PATRICIA DOMINGUEZ DOMINGUEZ	CRISTHIAN FABIAN ORTEGA MADROÑERO	AUTO ADMITE DEMANDA	25 DE AGOSTO DE 2023
2023-00228	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	YENI CONSTANZA DOMINGUEZ GOMEZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	25 DE AGOSTO DE 2023
2023-00229	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	YENI CONSTANZA DOMINGUEZ GOMEZ Y OTRO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	25 DE AGOSTO DE 2023
2023-00230	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	ROSA ELENA ORTIZ LOPEZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	25 DE AGOSTO DE 2023
2023-00231	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	JUAN ANDRES BRAVO MARTINEZ Y OTRO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	25 DE AGOSTO DE 2023
2023-00235	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	GABRIELA BOLAÑOS ALMEIDA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	25 DE AGOSTO DE 2023
2023-00237	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	GILDARDO JAIR CORDOBA NARVAEZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	25 DE AGOSTO DE 2023

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez, de la corrección de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA, a través de endosatario en procuración Dr. DANIEL ARMANDO JARAMILLO PEREZ, en contra de YENI CONSTANZA DOMINGUEZ GOMEZ, residente en la vereda San Isidro del Municipio de San Lorenzo. Obrante en 22 folios. La demanda y los anexos se presentan en forma digital. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No. 0787

Proceso: Ejecutivo con acción personal de Mínima Cuantía No. 2023-00228

Demandante: COFINAL LTDA

Demandado: YENI CONSTANZA DOMINGUEZ GOMEZ

San Lorenzo-Nariño, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Dr. DANIEL ARMANDO JARAMILLO PEREZ, identificado con C.C. No. 1.085.923.765 expedida en Ipiales, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 256.770 del C.S.J. en calidad de endosatario en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de YENI CONSTANZA DOMINGUEZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.086.921.453, residente en la vereda San Isidro de este municipio.

El escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el C. G. P. en especial los contenidos en los artículos 82, 84, 85 y 90. Se acreditó en debida forma la existencia y representación legal de la entidad demandante. Los documentos que se anexan a la demanda y contentivos de la obligación, constituyen un TITULO VALOR, denominado PAGARÉ, que llena los requisitos para su existencia de acuerdo con los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses de parte del deudor a su acreedor, lo que lo convierte en un título ejecutivo al tenor de los dispuesto



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

por el artículo 422 del C. G. P., por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal y como lo prevé el artículo 424, ibidem.

Así las cosas, se tiene que la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta reúne los requisitos exigidos por los artículos 430 y 431 del C. G. P., para proferir mandamiento ejecutivo en contra del demandado y a favor del demandante, por la acreencia y sus intereses, desde el momento que se hicieron exigibles hasta el día de pago total de los mismos.

Por otro lado, la apoderada de la parte ejecutante, solicita el “*EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros, derechos de crédito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que posea el demandado la señora YENI CONSTANZA DOMINGUEZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.086.921.453 Depósitos que se encuentran dentro de la entidad bancaria BANCO AGRARIO Y BANCOLOMBIA, pido oficiar al Pagador, Tesorero o quien haga sus veces en la entidad para el cumplimiento de la medida. Para efectos de notificaciones electrónica: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co”.*

La medida cautelar no se decretará, toda vez que la solicitud se realiza de manera indeterminada, sin especificar la sucursal, incumpliendo con el requisito de identificación de los bienes sobre los cuales habrán de recaer tales medidas, consagrado en el artículo 83, inciso final del C.G.P, el cual dispone que “*en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*”

Se deja constancia de que los documentos originales contentivos de la obligación, a saber; pagaré No. 6068047, se encuentra en poder del apoderado de la parte demandante, el cual queda bajo su custodia hasta tanto sea requerido por esta judicatura.

En razón a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo-Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COFINAL LTDA y en contra de la señora YENI CONSTANZA DOMINGUEZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.086.921.453, por las siguientes sumas:

I. PAGARÉ No. 6068047

1. Por el capital insoluto que obra en el plan de pagos por la suma de **\$ 2.919.050,00.**
2. Por el valor de los intereses corrientes desde el día **13 de marzo de 2022 hasta el día 12 de marzo de 2023** (fecha de vencimiento de la última cuota), equivalente a la



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

suma de **\$578.780**, conforme al estado de cuenta o plan de pagos aportados con la demanda.

3. Por el valor de los intereses moratorios desde el **día 13 de marzo de 2023** hasta que se cancele la totalidad de la obligación, calculados sobre el capital adeudado de que trata el numeral 1° a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: En cuanto a las costas y agencias en derecho que se generen dentro de este proceso, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal y directa el contenido del presente auto a la señora YENI CONSTANZA DOMINGUEZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.086.921.453, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR a la señora YENI CONSTANZA DOMINGUEZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.086.921.453, que pague el valor por el cual se la ejecuta, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación y advertir a la señora YENI CONSTANZA DOMINGUEZ GOMEZ, que tiene diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto admisorio, para contestar la demanda, proponer excepciones y aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo con lo señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como endosatario en procuración de COFINAL LTDA, al abogado DANIEL ARMANDO JARAMILLO PEREZ, identificado con C.C. No. 1.085.923.765 expedida en Ipiales, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 256.770 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 28 AGOSTO DE 2023
A LAS 8:00 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez, de la corrección de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA, a través de endosatario en procuración Dr. DANIEL ARMANDO JARAMILLO PEREZ, en contra de YENI CONSTANZA DOMINGUEZ GOMEZ y MARIA ESPERANZA MORENO MINDA, residentes en la vereda San Isidro y en el barrio Centro del Municipio de San Lorenzo respectivamente. Obrante en 23 folios. La demanda y los anexos se presentan en forma digital. Sírvese proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No. 0788
Proceso: Ejecutivo con acción personal de Mínima Cuantía No. 2023-00229
Demandante: COFINAL LTDA
Demandado: YENI CONSTANZA DOMINGUEZ GOMEZ y MARIA ESPERANZA MORENO MINDA

San Lorenzo-Nariño, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Dr. DANIEL ARMANDO JARAMILLO PEREZ, identificado con C.C. No. 1.085.923.765 expedida en Ipiales, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 256.770 del C.S.J. en calidad de endosatario en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de YENI CONSTANZA DOMINGUEZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.086.921.453 y y MARIA ESPERANZA MORENO MINDA identificada con C.C. No. 27.444.407, residentes en la vereda San Isidro y en el barrio Centro del Municipio de San Lorenzo respectivamente.

El escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el C. G. P. en especial los contenidos en los artículos 82, 84, 85 y 90. Se acreditó en debida forma la existencia y representación legal de la entidad demandante. Los documentos que se anexan a la demanda y contentivos de la obligación, constituyen un TITULO VALOR, denominado PAGARÉ, que llena los requisitos para su existencia de acuerdo con los artículo 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses de parte del deudor a su acreedor, lo que lo convierte en un título ejecutivo



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal y como lo prevé el artículo 424, ibidem.

Así las cosas, se tiene que la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta reúne los requisitos exigidos por los artículos 430 y 431 del C. G. P., para proferir mandamiento ejecutivo en contra del demandado y a favor del demandante, por la acreencia y sus intereses, desde el momento que se hicieron exigibles hasta el día de pago total de los mismos.

Por otro lado, la apoderada de la parte ejecutante, solicita el “EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros, derechos de crédito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que posea el demandado la señora YENI CONSTANZA DOMINGUEZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.086.921.453 Depósitos que se encuentran dentro de la entidad bancaria BANCO AGRARIO Y BANCOLOMBIA, pido oficiar al Pagador, Tesorero o quien haga sus veces en la entidad para el cumplimiento de la medida. Para efectos de notificaciones electrónica: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co”; “EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros, derechos de crédito, cuentas de ahorro, cuentas corrientes, títulos y/o recursos que posea el demandado la señora YENI CONSTANZA DOMINGUEZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.086.921.453 Depósitos que se encuentran dentro de la entidad bancaria BANCO AGRARIO Y BANCOLOMBIA, pido oficiar al Pagador, Tesorero o quien haga sus veces en la entidad para el cumplimiento de la medida. Para efectos de notificaciones electrónica: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co”.

La medida cautelar no se decretará, toda vez que la solicitud se realiza de manera indeterminada, sin especificar la sucursal, incumpliendo con el requisito de identificación de los bienes sobre los cuales habrán de recaer tales medidas, consagrado en el artículo 83, inciso final del C.G.P, el cual dispone que “en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Se deja constancia de que los documentos originales contentivos de la obligación, a saber; pagaré No. 6068625, se encuentra en poder del apoderado de la parte demandante, el cual queda bajo su custodia hasta tanto sea requerido por esta judicatura.

En razón a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo-Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COFINAL LTDA y en contra de YENI CONSTANZA DOMINGUEZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.086.921.453 y MARIA ESPERANZA MORENO MINDA identificada con C.C. No. 27.444.407, por las siguientes sumas:

I. PAGARÉ No. 6068625

1. Por el capital insoluto que obra en el plan de pagos por la suma de **\$ 2.450.000,00.**



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2. Por el valor de los intereses corrientes desde el día **30 de noviembre de 2021 hasta el 30 de mayo de 2022** (fecha de vencimiento de la última cuota), equivalentes a la suma de **\$297.498**, conforme al estado de cuenta o plan de pagos aportados con la demanda.
3. Por el valor de los intereses moratorios desde el **día 31 de mayo de 2022** hasta que se cancele la totalidad de la obligación, calculados sobre el capital adeudado de que trata el numeral 1° a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: En cuanto a las costas y agencias en derecho que se generen dentro de este proceso, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal y directa el contenido del presente auto a YENI CONSTANZA DOMINGUEZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.086.921.453 y MARIA ESPERANZA MORENO MINDA identificada con C.C. No. 27.444.407, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR a YENI CONSTANZA DOMINGUEZ GOMEZ, identificada con C.C. No. 1.086.921.453 y MARIA ESPERANZA MORENO MINDA identificada con C.C. No. 27.444.407, que paguen el valor por el cual se las ejecuta, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación y advertires que tienen diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto admisorio, para contestar la demanda, proponer excepciones y aportar las pruebas que pretendan hacer valer, de acuerdo con lo señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como endosatario en procuración de COFINAL LTDA, al abogado DANIEL ARMANDO JARAMILLO PEREZ, identificado con C.C. No. 1.085.923.765 expedida en Ipiales, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 256.770 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 28 AGOSTO DE 2023
A LAS 8:00 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez, de la corrección de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA, a través de endosatario en procuración Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE, en contra de ROSA ELENA ORTIZ LOPEZ, residente en la vereda Salinas del Municipio de San Lorenzo. Obrante en 20 folios. La demanda y los anexos se presentan en forma digital. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No. 0789

Proceso: Ejecutivo con acción personal de Mínima Cuantía No. 2023-00230

Demandante: COFINAL LTDA

Demandado: ROSA ELENA ORTIZ LOPEZ

San Lorenzo-Nariño, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE, identificada con número de cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión (N), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 357582 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosatario en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ROSA ELENA ORTIZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.480.338 de Taminango (N), residente en la vereda Salinas de este municipio.

El escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el C. G. P. en especial los contenidos en los artículos 82, 84, 85 y 90. Se acreditó en debida forma la existencia y representación legal de la entidad demandante. Los documentos que se anexan a la demanda y contentivos de la obligación, constituyen un TITULO VALOR, denominado PAGARÉ, que llena los requisitos para su existencia de acuerdo con los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses de parte



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

del deudor a su acreedor, lo que lo convierte en un título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal y como lo prevé el artículo 424, ibidem.

Así las cosas, se tiene que la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta reúne los requisitos exigidos por los artículos 430 y 431 del C. G. P., para proferir mandamiento ejecutivo en contra del demandado y a favor del demandante, por la acreencia y sus intereses, desde el momento que se hicieron exigibles hasta el día de pago total de los mismos.

Por otro lado, la apoderada de la parte ejecutante, solicita el “*EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la señora ROSA ELENA ORTIZ LOPEZ identificada con C.C. 27.480.338 de Taminango (N), correspondientes a Recursos propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o C.D.T. en las siguientes cuentas bancarias; (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ). Esto con el fin de garantizar el pago de la obligación del proceso en mención.*”.

La medida cautelar no se decretará, toda vez que la solicitud se realiza de manera indeterminada, sin especificar la sucursal, incumpliendo con el requisito de identificación de los bienes sobre los cuales habrán de recaer tales medidas, consagrado en el artículo 83, inciso final del C.G.P, el cual dispone que “*en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*”

Se deja constancia de que los documentos originales contentivos de la obligación, a saber; pagaré No. 6068839, se encuentra en poder del apoderado de la parte demandante, el cual queda bajo su custodia hasta tanto sea requerido por esta judicatura.

En razón a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo-Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COFINAL LTDA y en contra de la señora ROSA ELENA ORTIZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.480.338 de Taminango (N), por las siguientes sumas:

I. PAGARÉ No. 6068839

1. Por el capital insoluto que obra en el plan de pagos por la suma de **\$ 5.000.000,00.**
2. Por el valor de los intereses corrientes desde el día **26 de agosto de 2022 hasta el día 10 de agosto de 2023** (fecha de aceleración del crédito), calculados sobre el valor



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

del capital adeudado del numeral anterior a una tasa del 34.500% E.A., conforme a lo pactado en el pagaré.

3. Por el valor de los intereses moratorios desde el **día 11 agosto de 2023** hasta que se cancele la totalidad de la obligación, calculados sobre el capital adeudado de que trata el numeral 1° a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: En cuanto a las costas y agencias en derecho que se generen dentro de este proceso, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal y directa el contenido del presente auto a la señora ROSA ELENA ORTIZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.480.338 de Taminango (N), de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR a la señora ROSA ELENA ORTIZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.480.338 de Taminango (N), que pague el valor por el cual se los ejecuta, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación y advertir a la señora ROSA ELENA ORTIZ LOPEZ, que tiene diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto admisorio, para contestar la demanda, proponer excepciones y aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo con lo señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como endosataria en procuración de COFINAL LTDA, a la abogada YULISA GALLARDO SOLARTE, identificada con número de cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión (N), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 357582 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 28 AGOSTO DE 2023
A LAS 8:00 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez, de la corrección de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA, a través de endosatario en procuración Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE, en contra de JUAN ANDRES BRAVO MARTINEZ y GUIDO RUBIAN BRAVO MORENO, residentes en la vereda Santa Cecilia del Municipio de San Lorenzo. Obrante en 20 folios. La demanda y los anexos se presentan en forma digital. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No. 0790

Proceso: Ejecutivo con acción personal de Mínima Cuantía No. 2023-00231

Demandante: COFINAL LTDA

Demandado: JUAN ANDRES BRAVO MARTINEZ y GUIDO RUBIAN BRAVO MORENO

San Lorenzo-Nariño, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE, identificada con número de cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión (N), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 357582 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosatario en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JUAN ANDRES BRAVO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.594.137 de San Lorenzo (N) y GUIDO RUBIAN BRAVO MORENO, identificado con cedula de Ciudadanía N° 13.068.281 de Pasto (N), residentes en la vereda Santa Cecilia del Municipio de San Lorenzo.

El escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el C. G. P. en especial los contenidos en los artículos 82, 84, 85 y 90. Se acreditó en debida forma la existencia y representación legal de la entidad demandante. Los documentos que se anexan a la demanda y contentivos de la obligación, constituyen un TITULO VALOR, denominado PAGARÉ, que llena los requisitos para su existencia de acuerdo con los artículo 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y contiene una obligación clara,



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses de parte del deudor a su acreedor, lo que lo convierte en un título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal y como lo prevé el artículo 424, ibidem.

Así las cosas, se tiene que la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta reúne los requisitos exigidos por los artículos 430 y 431 del C. G. P., para proferir mandamiento ejecutivo en contra del demandado y a favor del demandante, por la acreencia y sus intereses, desde el momento que se hicieron exigibles hasta el día de pago total de los mismos.

Por otro lado, la apoderada de la parte ejecutante, solicita el “*EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de los señores JUAN ANDRES BRAVO MARTINEZ identificado con C.C. 1.004.594.137 de San Lorenzo (N) y GUIDO RUBIAN BRAVO MORENO, identificado con C.C. 13.068.281 de Pasto, correspondientes a Recursos propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o C.D.T. en las siguientes cuentas bancarias; (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ). Esto con el fin de garantizar el pago de la obligación del proceso en mención.*”.

La medida cautelar no se decretará, toda vez que la solicitud se realiza de manera indeterminada, sin especificar la sucursal, incumpliendo con el requisito de identificación de los bienes sobre los cuales habrán de recaer tales medidas, consagrado en el artículo 83, inciso final del C.G.P, el cual dispone que “*en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*”

Finalmente, la parte demandante informa que el señor JUAN ANDRES BRAVO MARTINEZ recibe notificaciones en la vereda Santa Cecilia del Municipio de San Lorenzo N y en el correo electrónico; bravomartinezjuanandres@gmail.com; a su turno, el señor GUIDO RUBIAN BRAVO MORENO recibe notificaciones en la vereda Santa Cecilia del Municipio de San Lorenzo y en el correo electrónico: bravo1312@hotmail.com.

Al respecto, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayas fuera de texto)

En este caso la apoderada judicial de la parte demandante informa que los correos electrónicos “ *fueron suministrados por los deudores para recibir cualquier comunicación de mi parte*”. Sin embargo, la parte demandante no allegó la evidencia que exige la norma referida anteriormente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, que permitan establecer que el canal digital suministrado es el que habitualmente usa el demandado para recibir notificaciones, en consecuencia, las direcciones de correo electrónico no se tendrán en cuenta para efectos de realizar las notificaciones personales.

Se deja constancia de que los documentos originales contentivos de la obligación, a saber; pagaré No. 6068181, se encuentra en poder del apoderado de la parte demandante, el cual queda bajo su custodia hasta tanto sea requerido por esta judicatura.

En razón a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo-Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COFINAL LTDA y en contra de JUAN ANDRES BRAVO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.594.137 de San Lorenzo (N) y GUIDO RUBIAN BRAVO MORENO, identificado con cedula de Ciudadanía N° 13.068.281 de Pasto (N), por las siguientes sumas:

I. PAGARÉ No. 6068181

1. Por el capital insoluto que obra en el plan de pagos por la suma de **\$ 1.401.533,00.**
2. Por el valor de los intereses corrientes desde el día **25 de septiembre de 2021 hasta el 24 de septiembre de 2022** (fecha de vencimiento de la última cuota), equivalentes a la suma de **\$386.684.**, conforme a lo pactado en el pagaré.
3. Por el valor de los intereses moratorios desde el **día 25 de septiembre de 2022** hasta que se cancele la totalidad de la obligación, calculados sobre el capital adeudado de que trata el numeral 1° a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: En cuanto a las costas y agencias en derecho que se generen dentro de este proceso, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal y directa el contenido del presente auto a JUAN ANDRES BRAVO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.594.137 de San Lorenzo (N) y GUIDO RUBIAN BRAVO MORENO, identificado con cedula de Ciudadanía N°



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

13.068.281 de Pasto (N), de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR a JUAN ANDRES BRAVO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.594.137 de San Lorenzo (N) y GUIDO RUBIAN BRAVO MORENO, identificado con cedula de Ciudadanía N° 13.068.281 de Pasto (N), que paguen el valor por el cual se los ejecuta, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación y advertirles que tienen diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto admisorio, para contestar la demanda, proponer excepciones y aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo con lo señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como endosataria en procuración de COFINAL LTDA, a la abogada YULISA GALLARDO SOLARTE, identificada con número de cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión (N), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 357582 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 28 AGOSTO DE 2023
A LAS 8:00 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez, de la corrección de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA, a través de endosatario en procuración Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE, en contra de GABRIELA BOLAÑOS ALMEIDA, residente en la vereda la Estancia del Municipio de San Lorenzo. Obrante en 20 folios. La demanda y los anexos se presentan en forma digital. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No. 0791

Proceso: Ejecutivo con acción personal de Mínima Cuantía No. 2023-00235

Demandante: COFINAL LTDA

Demandado: GABRIELA BOLAÑOS ALMEIDA

San Lorenzo-Nariño, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE, identificada con número de cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión (N), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 357582 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosatario en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de GABRIELA BOLAÑOS ALMEIDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.086.925.964 de San Lorenzo, residente en la vereda la Estancia del Municipio de San Lorenzo.

El escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el C. G. P. en especial los contenidos en los artículos 82, 84, 85 y 90. Se acreditó en debida forma la existencia y representación legal de la entidad demandante. Los documentos que se anexan a la demanda y contentivos de la obligación, constituyen un TITULO VALOR, denominado PAGARÉ, que llena los requisitos para su existencia de acuerdo con los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses de parte



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

del deudor a su acreedor, lo que lo convierte en un título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal y como lo prevé el artículo 424, ibidem.

Así las cosas, se tiene que la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta reúne los requisitos exigidos por los artículos 430 y 431 del C. G. P., para proferir mandamiento ejecutivo en contra del demandado y a favor del demandante, por la acreencia y sus intereses, desde el momento que se hicieron exigibles hasta el día de pago total de los mismos.

Por otro lado, la apoderada de la parte ejecutante, solicita el “*EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la señora GABRIELA BOLAÑOS ALMEIDA identificada con C.C. 1.086.925.964 de San Lorenzo N, correspondientes a Recursos propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o C.D.T. en las siguientes cuentas bancarias; (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ). Esto con el fin de garantizar el pago de la obligación del proceso en mención.*”.

La medida cautelar no se decretará, toda vez que la solicitud se realiza de manera indeterminada, sin especificar la sucursal, incumpliendo con el requisito de identificación de los bienes sobre los cuales habrán de recaer tales medidas, consagrado en el artículo 83, inciso final del C.G.P, el cual dispone que “*en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*”

Se deja constancia de que los documentos originales contentivos de la obligación, a saber; pagaré No. 6068596, se encuentra en poder de la apoderada de la parte demandante, el cual queda bajo su custodia hasta tanto sea requerido por esta judicatura.

En razón a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo-Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COFINAL LTDA y en contra de GABRIELA BOLAÑOS ALMEIDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.086.925.964 de San Lorenzo, por las siguientes sumas:

I. PAGARÉ No. 6068596

1. Por el capital insoluto que obra en el plan de pagos por la suma de **\$ 1.148.255,00.**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

2. Por el valor de los intereses corrientes desde el día **1° de mayo de 2022 hasta el 30 de octubre de 2022** (fecha de vencimiento de la última cuota), equivalentes a la suma de **\$167.938.**, conforme a lo pactado en el pagaré.
3. Por el valor de los intereses moratorios desde el **31 de octubre de 2022** hasta que se cancele la totalidad de la obligación, calculados sobre el capital adeudado de que trata el numeral 1° a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: En cuanto a las costas y agencias en derecho que se generen dentro de este proceso, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal y directa el contenido del presente auto a GABRIELA BOLAÑOS ALMEIDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.086.925.964 de San Lorenzo, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR a GABRIELA BOLAÑOS ALMEIDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.086.925.964 de San Lorenzo, que pague el valor por el cual se la ejecuta, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación y advertirle que tiene diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto admisorio, para contestar la demanda, proponer excepciones y aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo con lo señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como endosataria en procuración de COFINAL LTDA, a la abogada YULISA GALLARDO SOLARTE, identificada con número de cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión (N), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 357582 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 28 AGOSTO DE 2023
A LAS 8:00 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta al señor Juez, de la corrección de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA, a través de endosatario en procuración Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE, en contra de GILDARDO JAIR CORDOBA NARVAEZ, residente en la vereda La Honda del Municipio de San Lorenzo. Obrante en 21 folios. La demanda y los anexos se presentan en forma digital. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No. 0792

Proceso: Ejecutivo con acción personal de Mínima Cuantía No. 2023-00237

Demandante: COFINAL LTDA

Demandado: GILDARDO JAIR CORDOBA NARVAEZ

San Lorenzo-Nariño, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La Dra. YULISA GALLARDO SOLARTE, identificada con número de cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión (N), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 357582 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosatario en procuración de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de GILDARDO JAIR CORDOBA NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.086.921.262 de San Lorenzo, residentes en la vereda Santa Cecilia del Municipio de San Lorenzo.

El escrito de demanda reúne los requisitos exigidos por el C. G. P. en especial los contenidos en los artículos 82, 84, 85 y 90. Se acreditó en debida forma la existencia y representación legal de la entidad demandante. Los documentos que se anexan a la demanda y contentivos de la obligación, constituyen un TITULO VALOR, denominado PAGARÉ, que llena los requisitos para su existencia de acuerdo con los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e intereses de parte



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

del deudor a su acreedor, lo que lo convierte en un título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal y como lo prevé el artículo 424, ibidem.

Así las cosas, se tiene que la demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta reúne los requisitos exigidos por los artículos 430 y 431 del C. G. P., para proferir mandamiento ejecutivo en contra del demandado y a favor del demandante, por la acreencia y sus intereses, desde el momento que se hicieron exigibles hasta el día de pago total de los mismos.

Por otro lado, la apoderada de la parte ejecutante, solicita el “*EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros de propiedad del señor GILDARDO JAIR CORDOBA NARVAEZ identificada con C.C. 1.086.921.262 de San Lorenzo N, correspondientes a Recursos propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o C.D.T. en las siguientes cuentas bancarias; (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ). Esto con el fin de garantizar el pago de la obligación del proceso en mención.*”

La medida cautelar no se decretará, toda vez que la solicitud se realiza de manera indeterminada, sin especificar la sucursal, incumpliendo con el requisito de identificación de los bienes sobre los cuales habrán de recaer tales medidas, consagrado en el artículo 83, inciso final del C.G.P, el cual dispone que “*en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*”

Finalmente, la parte demandante informa que el señor GILDARDO JAIR CORDOBA NARVAEZ recibe notificaciones en la vereda La Honda del Municipio de San Lorenzo N y en el correo electrónico; cordobajair833@gmail.com.

Al respecto, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Subrayas fuera de texto)



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

En este caso la apoderada judicial de la parte demandante informa que el correo electrónico “*fuere suministrado por el deudor para recibir cualquier comunicación de mi parte*”. Sin embargo, la parte demandante no allegó la evidencia que exige la norma referida anteriormente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, que permitan establecer que el canal digital suministrado es el que habitualmente usa el demandado para recibir notificaciones, en consecuencia, la dirección de correo electrónico no se tendrá en cuenta para efectos de realizar las notificaciones personales.

Se deja constancia de que los documentos originales contentivos de la obligación, a saber; pagaré No. 6068713, se encuentra en poder del apoderado de la parte demandante, el cual queda bajo su custodia hasta tanto sea requerido por esta judicatura.

En razón a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo-Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COFINAL LTDA y en contra de GILDARDO JAIR CORDOBA NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.086.921.262 de San Lorenzo, por las siguientes sumas:

I. PAGARÉ No. 6068713

1. Por el capital insoluto que obra en el plan de pagos por la suma de **\$ 3.573.361,00.**
2. Por el valor de los intereses corrientes desde el día **03 de octubre de 2022 hasta el 10 de agosto de 2023** (fecha de aceleración del crédito), calculados sobre el valor del capital adeudado del numeral anterior a una tasa del 34.500% E.A., conforme a lo pactado en el pagaré.
3. Por el valor de los intereses moratorios desde el **día 11 de agosto de 2023** hasta que se cancele la totalidad de la obligación, calculados sobre el capital adeudado de que trata el numeral 1° a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: En cuanto a las costas y agencias en derecho que se generen dentro de este proceso, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal y directa el contenido del presente auto a GILDARDO JAIR CORDOBA NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.086.921.262 de San Lorenzo, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

CUARTO: ORDENAR a GILDARDO JAIR CORDOBA NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.086.921.262 de San Lorenzo, que pague el valor por el cual se lo ejecuta, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación y advertirle que tiene diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto admisorio, para contestar la demanda, proponer excepciones y aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo con lo señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como endosataria en procuración de COFINAL LTDA, a la abogada YULISA GALLARDO SOLARTE, identificada con número de cédula de ciudadanía No. 1.089.487.054 expedida en La Unión (N), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 357582 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO</p> <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 28 AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario</p>
